

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

PREMIUM BRANDS OF
PUERTO RICO, INC.

Apelada

v.

RL FOOD SERVICES
CORP. h/n/c PONCE
CASH AND CARRY;
MINERVA LUNA DIU,
por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con su esposo Salvador
Rovira; CORPORACIÓN
A; JOHN DOE

Apelante

KLAN201700856

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J CD2013-0600

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

I.

El 24 de junio de 2013, Premium Brands of Puerto Rico, Inc., (Premium Brands), presentó *Demanda* de cobro de dinero contra RL Foods Services Corp., h/n/c Ponce Cash and Carry (RL), Minerva Luna Diou, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y su esposo, el Lcdo. Salvador Rovira Rodríguez (los esposos Rovira Luna). Reclamó el pago de \$36,733.95 por concepto de facturas vencidas y no pagadas y el 20% de dicha suma, en concepto de honorarios de abogado.

La *Demanda* indicó que los cónyuges Salvador F. Rovira Rodríguez y Minerva Luna Diou son los dueños y administradores

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

de RL.² Añadió, que el 18 de abril de 2011, la Sra. Minerva Luna, libre y voluntariamente, y en representación de RL, suscribió una *Solicitud de Crédito*, en la cual manifestó ser dueña principal de RL. Dicha solicitud fue acompañada con una *Garantía Personal*, mediante la cual la Sra. Luna Diou se constituyó como fiadora y principal pagadora, en carácter solidario, de cualquier deuda u obligación que RL hubiese contraído para con Premium Brands.³ Ante ello, Premium Brands sostuvo que los esposos Rovira Luna y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, respondían solidariamente por las deudas de RL.

Tras varios trámites procesales, el 30 de junio de 2016, notificada el 15 de julio de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria* contra los codemandados. En la misma, el Tribunal recurrido resolvió, en efecto, que los esposos Rovira Luna responden solidariamente por la deuda incurrida por RL y garantizada personalmente por la Sra. Luna Diou.

Inconforme, el 15 de junio de 2017, la Sra. Luna Diou y el Sr. Rovira Rodríguez, junto a su Sociedad Legal de Bienes Gananciales, acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantean:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR LA SRA. MINERVA LUNA DIOU Y EL SR. SALVADOR ROVIRA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR LO RESUELTO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN PEPSICO CARIBBEAN INC. V. RL FOODS SERVICES CORP., KLAN 2015-00286, TODA VEZ QUE ESTA SENTENCIA ES OPUESTA A LO RESUELTO POR ESTE MISMO TRIBUNAL INTERMEDIO EN TRAFON PACKERS PROVISION VS. RL FOOD SERVICES; KLAN 2014-01084.

² El Tribunal de Primera Instancia expuso, en sus determinaciones de hechos, que los esposos administran a la corporación co-demandada, RL. En adición, los esposos, en su escrito apelativo, reconocen ser los principales accionistas de la entidad.

³ Dicho documento también manifiesta que su cónyuge era el Lcdo. Rovira Rodríguez; sin embargo, no contiene la firma de este.

El 29 de agosto de 2017, Premium Brands compareció mediante escrito de Oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

Según el Art. 1308 del Código Civil de Puerto Rico, la sociedad de gananciales será responsable, entre otras cosas, de todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, así como de los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.” Por su parte, el Art. 93 indica que “[s]alvo lo dispuesto en la sec. 284 de este título [Art. 91 del Código Civil], cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales.”⁴

En cuanto a la administración de los bienes conyugales, el Art. 91 establece:

Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.

Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.⁵

Por último, el Art. 1313 indica, en su tercer párrafo, que “[e]l cónyuge que se dedicare al comercio, industria o profesión podrá adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines,

⁴ 31 LPRA § 286.

⁵ 31 LPRA § 284

por justa causa, sin el consentimiento del otro cónyuge. No obstante, será responsable por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar por dichos actos a la sociedad legal de gananciales. Esta acción se ejercitará exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales.”⁶

Al interpretar este Art. 1313 en conjunción con el 1308, nuestro Tribunal Supremo explicó en *WRC Props., Inc. v. Santana*,⁷ que para que aplique la presunción de carácter ganancial de la deuda y así pueda imponerse responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges, se requiere que, “(1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba reposa en el cónyuge o la sociedad de gananciales que niegue responsabilidad”. Explicó el Tribunal Supremo que, “[e]sa carga puede invertirse con facilidad ‘[s]i tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba’, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663”.⁸

III.

Los esposos Rovira Luna arguyen, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia incidió, al determinar que la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por estos, responde solidariamente por la deuda contraída por RL, para con Premium Brands. Arguyen que, en este caso, la Sociedad Legal de Gananciales no responde solidariamente por los actos de unilaterales de la Sra. Luna Diou,

⁶ 31 LPRA § 3672

⁷ *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, (1986).

⁸ *WRC Props., Inc. v. Santana*, supra, 135 (1986).

toda vez que dichos actos no beneficiaron a la Sociedad, sino **únicamente** a una corporación ajena a esta. Añaden que Premium Brands tenía pleno conocimiento de que la Sra. Luna Diou estaba casada con el Sr. Rovira Rodríguez, por lo cual, al haber aceptado únicamente la firma de la Sra. Luna Diou, se encuentra impedida de dirigir la reclamación contra la entidad conyugal y el Lcdo. Rovira Rodríguez.

Finalmente, los apelantes aducen que, al imponer responsabilidad solidaria a la Sociedad Legal de Gananciales por las obligaciones de RL para con Premium Brands, el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, descorrió el velo corporativo de RL, sin que mediara alguno de los elementos requeridos para ello. Reiteró que al ser RL Food una corporación con personalidad distinta a la de sus accionistas, no procedía la actuación del Foro recurrido. No nos convencen sus argumentos.

Somos del criterio que su razonamiento no aplica “cuando la obligación o deuda se constituye para servir a un interés de la familia.” En este caso, distinto a los hechos particulares del caso de *WRC Props., Inc. v. Santana*, en donde el cónyuge que firmó la garantía no era vice-presidente ni accionista de la entidad corporativa a favor de quien se otorgó, la deuda garantizada no corresponde a una entidad corporativa ajena de la Sociedad Ganancial. Por el contrario, aquí ambos cónyuges son los principales accionistas de la Corporación a favor de la cual la Sra. Luna Diou extendió la garantía personal. Sin duda, dicha garantía se otorgó en interés de la familia a la luz de la posición social y económica de ésta. Siendo la obligación garantizada por la Sra. Luna en beneficio de la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ella y su esposo, determinamos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia Sumaria* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones